

**Órgano:**

**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE SIMPATIZANTES DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL, EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.**

**Fecha:**

**30 DE JUNIO DEL 2008**



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE SIMPATIZANTES DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL, EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

**V I S T O** el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, por el Lic. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denuncia hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, cometidos por simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los

requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de “simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel”, por actos que considera violatorios de la legislación electoral, en contra del candidato del Partido Acción Nacional, Lic. Salvador López Orduña, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que el actor manifestó en esencia en su escrito de queja que en ciudades como Morelia, Zamora, Pátzcuaro, Zitácuaro, Sahuayo, La Piedad, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zinapécuaro, Apatzingán y Zacapu, entre otros, simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel distribuyeron propaganda negativa en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, Lic. Salvador López Orduña, con textos e imágenes que denigran a la persona; que la distribución se llevó a cabo, según establece, en los principales cruceros de tránsito, en las principales avenidas, así como en operativos casa por casa; efectuándose además, según manifiesta, la colocación de carteles negativos cerca de algunos lugares en los que se instalaron las casillas el día 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete.

Que a su escrito de denuncia, el representante del Partido Acción Nacional, acompañó los siguientes elementos probatorios:

1. Veinticinco copias simples de volantes en los que se puede advertir el texto siguiente: “QUE NO TE ENGAÑEN!!! SON DELICUENTES... Lo PEOR del PRI YA ESTA en el PAN; Votar por Chavo es votar por ELBA ESTHER”; en los cuales además aparecen las fotografías de los C.C. Martha Sahagun, Vicente Fox, Elba Esther Gordillo y Salvador López Orduña.

2. Nueve copias simples de notas periodísticas de diferentes Diarios del Estado, en las cuales se puede advertir los siguientes titulares:

- Periódico La Noticia de fecha jueves 08 de noviembre del año 2007 dos mil siete. “Habrá triunfo contundente del PRD; Acaban las campañas, instalación de propaganda puede generar problemas; Selló el PRD su campaña, Mariano Ortega cerró su campaña acompañado de Leonel Godoy, candidato al Gobierno de Michoacán. Tres cuadras se abarrotaron para escuchar las propuestas y los mensajes de los perredistas”. El PRI Camino al triunfo, multitudinario cierre de campaña de Oswald y Carrillo.
- Diario Panorama del Puerto, de fecha jueves 08 de noviembre del año 2007, “Fin de campañas”; “PRD cerró fuerte”; “A la cabeza candidatos del PRI”; “El PRI Camino al triunfo”.
- Periódico Novedades del Oriente, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre No. 20/2007. “Gana El PRD, encuesta da cómo ganador a Jorge Piña Rubio con el 37% de los votos. Se le preguntó a 2 mil 300 trescientas personas de 16 comunidades del municipio y la cabecera.

3. Veinticinco ejemplares de posters con el contenido siguiente: “QUE NO TE ENGAÑEN!!! SON DELICUENTES... Lo PEOR del PRI YA ESTA en el PAN; Votar por Chavo es votar por ELBA ESTHER”; en los cuales además aparecen las fotografías de los C.C. Martha Sahagun, Vicente Fox, Elba Esther Gordillo y Salvador López Orduña.

4. Un estuche vacío para disco compacto, el cual como se advierte de la certificación que obra en autos, no contiene en su interior material alguno.

Que independientemente del valor de los elementos probatorios presentados, y suponiendo, sin conceder, que con los mismos se lograra acreditar que en efecto, como lo dice la parte actora, durante el proceso electoral, se sucedieron actos denigratorios del ex candidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional; no obstante, y por el contrario, a la queja presentada no se acompañó prueba alguna tendiente a acreditar la responsabilidad de la comisión de los supuestos eventos irregulares, ni en cuanto a la autoría ni a la distribución de los panfletos señalados como denigratorios.

Que en efecto, la denuncia que nos ocupa fue presentada “*en contra de simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel*”, sin señalar de manera particular a quiénes se refiere, ni aportar prueba alguna, aunque sea indiciaria para provocar la investigación pertinente, de la autoría y distribución de los mismos, como para conocer si éstos tuviesen alguna vinculación con el

Partido de la Revolución Democrática o con su entonces candidato a la gubernatura del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel.

Que ante la situación señalada, se considera que no existe la posibilidad de que esta autoridad lleve a cabo la actividad investigadora de su competencia, pues no existe elemento alguno aunque sea mínimo que permita lo anterior, y es que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso si bien se aportaron algunos elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados, como se dijo, independientemente de su valor, no muestra en ninguna de sus partes, indicio alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, en cuanto al probable responsable de los mismos, ya que en tales documentales no se advierte elemento alguno dirigido a acreditar la autoría del documento y de la distribución, y no se identifica tampoco elemento vinculatorio alguno del partido político o del candidato al que se supone se dirigía a favorecer; situación indispensable en el caso para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; pues no debemos olvidar que los partidos políticos al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de pruebas, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que si bien el partido político actor denunció la supuesta distribución de panfletos y posters en contra de su candidato Lic. Salvador López Orduña; en su escrito de denuncia no aportó ningún elemento que ayudara a este

Órgano Electoral a investigar sobre el responsable de su contenido y de su distribución, y en ese sentido generar un vínculo entre el infractor de la norma electoral y un partido político, no siendo óbice para acreditar dicho requisito que el actor en su escrito de queja, haya señalado que tales panfletos y posters, estaban siendo distribuidos por simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel, candidato del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, los actos que resulten contrarios a la ley se deben evidenciar por medios de pruebas, justificando con ellas, materialmente a las personas físicas a que se les atribuya dicho evento. Sirve de apoyo la Tesis Relevante número S3EL037/2004 consultable a en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a paginas 833-835 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.***

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la



autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, del presunto responsable de los mismos a fin de iniciar la investigación correspondiente; lo que no ocurrió.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la denuncia como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Que no pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral, los argumentos vertidos por el representante del Partido Actor, en cuanto a la petición hecha dentro del mismo

escrito de queja, tendientes a requerir la colaboración a fin de garantizar el orden, la seguridad, el respeto y la legalidad en la etapa conocida de reflexión, al señalar que, horas posteriores al día de la presentación del escrito que nos ocupa, se realizarían marchas o manifestaciones públicas mismas que tendrían como fin manifestarse en torno al proceso. Estableciendo que, la relevancia de la solicitud se debe en atención a los acontecimientos ocurridos en municipios del Estado, tales como Huetamo, Tacámbaro, Apatzingán y la Piedad, donde se registraron hechos de violencia en contra de partidos políticos de la autodenominada “ala democrática”, solicitando además que los secretarios de este Consejo General, como los de los Consejo Distritales y Municipales, levantaran certificaciones, de ser el caso, sobre los hechos que señaló, pudieran ocurrir. En ese sentido esta Autoridad, se encuentra impedida de pronunciarse sobre el particular, toda vez que como se advierte de la redacción del escrito de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, los hechos que narra, son hechos futuros al día de la presentación del escrito, y si bien, a este momento, la fecha señalado, se ha cumplido, en los registros de este Órgano Electoral no se tiene denuncia o dato alguno que tengan relación con lo aducido por el denunciante; razón por la que se llega a la conclusión que las apreciaciones vertidas por el quejoso, eran solo advertencias, las cuales en aquel momento esta Autoridad estuvo al pendiente de ellas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha por notoriamente improcedente la queja planteada por el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual solicitó se investigaran hechos que en su concepto



constituyen violaciones al Código Electoral del Estado, en contra de simpatizantes de la candidatura del ciudadano Leonel Godoy Rangel.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**